



BOLETÍN TRIBUTARIO - 093/15

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. CONFIRMA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA EL 1 DE AGOSTO DE 2013, EN EL CONTENCIOSO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE LA EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA CONTRA EL MUNICIPIO DE RICAURTE, EN EL ENTENDIDO DE QUE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE REALICEN TRANSFORMACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD INSTALADA POR SUBESTACIÓN, A QUE ALUDE EL NUMERAL 2.1. DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO 012 DE 2008, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE RICAURTE, QUEDAN SUJETAS AL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO SIEMPRE Y CUANDO TENGAN SEDE O ESTABLECIMIENTO EN LA JURISDICCIÓN DE DICHO MUNICIPIO. (Sentencia del 16 de julio de 2015, expediente 20569).

2. PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, LAS *FERIAS EXPOSICIONES* LLEVADAS A CABO POR LA SOCIEDAD ACTORA SON ESPECTÁCULOS PÚBLICOS QUE SE SUBSUMEN DENTRO DEL HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS EN EL DISTRITO CAPITAL, POR LO QUE LA OMISIÓN EN SU DECLARACIÓN Y PAGO HABILITA A LA ADMINISTRACIÓN A IMPONER LA CORRESPONDIENTE SANCIÓN POR NO DECLARAR Y A DETERMINAR DE MANERA OFICIAL EL TRIBUTO, COMO LO HIZO EN LOS ACTOS DEMANDADOS

Destacó la Sala:

“En síntesis, constituyen exhibiciones de diferentes ramos de la economía nacional e internacional, dirigidas a un público que asiste en masa a presenciar las exposiciones ofrecidas y que, por lo tanto, configuran una especie de espectáculo público, que genera la obligación de declarar y pagar el impuesto de azar y espectáculos públicos en el Distrito Capital”. (Sentencia del 16 de julio de 2015, expediente 20097).

3. PARA EL CASO CONCRETO, EL CERTIFICADO DEL REVISOR FISCAL ACREDITA QUE LOS INGRESOS POR CONCEPTO DE



CAPTACIÓN DE AHORROS SON DESTINADOS A ENCAJE Y CARTERA Y QUE, POR LO TANTO, ÉSTOS NO GENERAN RENDIMIENTOS QUE PUEDAN GRAVARSE CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTÁ D.C.

Subrayó la Sala:

“La fuerza probatoria de dicho certificado radica en que éste se elaboró con fundamento en la contabilidad del banco, que debe presumirse que es llevada en debida forma, pues no se probó lo contrario. En realidad, después de realizar la inspección tributaria, la administración no objetó la contabilidad de la empresa y tampoco indicó que hubiese irregularidad alguna en los ingresos declarados.

(...)

Siendo así las cosas, la administración tenía elementos para determinar cuáles eran los rendimientos gravables y no podía aplicar el estimativo del artículo 117 del Decreto 807 de 1993, desconociendo las pruebas que aportó la sociedad demandante al responder los requerimientos de la Secretaría de Hacienda”.
(Sentencia del 16 de julio de 2015, expediente 20353).

- 4. PARA EL CASO PARTICULAR, EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN NO FIJÓ POLÍTICAS URBANÍSTICAS, PUES, PARA LIQUIDAR EL TRIBUTO SOLO EJECUTÓ LAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO 46 DE 2006, CONFORME CON LAS CUALES EXISTE UNA DISTINCIÓN EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA, PARTIENDO DE UN ELEMENTO URBANÍSTICO, ESTO ES, EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DEL POT DEL MUNICIPIO, INCLUIDAS LAS RELACIONADAS CON EL APROVECHAMIENTO Y OBLIGACIONES EN CONSTRUCCIONES REALIZADAS EN EL SECTOR DE EL POBLADO; RAZÓN POR LA CUAL, LA SALA NIEGA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. (Sentencia del 16 de julio de 2015, expediente 20860).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

28 de julio de 2015